



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 236-2021

Demandante: ALVARO HERRERA URREGO.

Demandado: TRANSELCA S.A ESP.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA
JUNIO 6 DE 2022**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha mayo 10 de 2022, que rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que no se está solicitando en si la NULIDAD DEL CONTRATO, sino una REVISION DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION, que es totalmente diferente, y que su señoría lo ha mal interpretado, nótese que el contrato celebrado NO TIENE CLAUSULAS Exorbitantes se aplican normas del Código Civil, no la ley 80 de 1993, ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION, EL DERECHO RECLAMADO NO ES LA NULIDAD DE UN CONTRATO, NI MUCHO MENOS ES UN PROCESO CONTRACTUAL, porque no se enmarcan dentro la ley 80 de 1993, ya que no tiene CLAUSULAS EXORBITANTES, ni mucho menos se le puede aplicar EL ESTATUTO DE CONTRATACION ESTATAL, es un exabrupto querer asimilar un CONTRATO DE INDOLE CIVIL para enmarcarlo dentro de un Contrato Estatal. Al solicitar la revisión del contrato, lógicamente crea su nulidad, además lo que se está debatiendo es la nulidad del contrato o su revisión que es de carácter civil.

Que ya el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA, M.P. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ. Rad. -(40.649)08758311200120160082501, de fecha 19 de diciembre del año 2019, en un proceso similar donde se solicitaba LA REVISION DE UN CONTRATO contra TRANSELCA SA,ESP el cual fue mal interpretado por el A-QUO, en la sentencia se pronunció “el JUEZ DEBE APLICAR EL ARTICULO 42 NUMERAL 5 DEL C.G.P.ES DECIR,INTERPRETAR LA DEMANDA DE MANERA QUE PERMITA DECIDIR DE FONDO EL ASUNTO, LO QUE IMPLICA DARLE EL TRAMITE QUE CORRESPONDA, es decir que el presente asunto se TRATA DE UN PROCESO DE REVISION DE CONTRATO que se tramita por LA JURISDICCION CIVIL y no una ACCION CONTRATUAL como lo mal interpreta su señoría.

Lo pretendido es LA REVISION DE LA INDEMNIZACION PACTADA, por lo que la pretensión ES UNA REVISION DE CONTRATO, que por no estar sujeta a un procedimiento especial, se ha de tramitar a través del proceso VERBAL, en consideración a que el art.368 del C.G.P., que hace parte del cumulo de disposiciones del capítulo del reglamenta dicho proceso, estipula que se sujetara al trámite establecido en este capítulo todo ASUNTO CONTENCIOSO QUE NO ESTE SOMETIDO A UN PROCESO ESPECIAL, lo que impone a esta agencia revisar nuevamente la demanda y sus anexos, Y REVOCAR EL



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION, ya que el proceso que debe tramitar ES UN PROCESO DE REVISION DE CONTRATO.

4)Que es claro que la jurisdicción competente para tramitar los procesos DE REVISION DE CONTRATO O SU NULIDAD es la JURISDICCION CIVIL, por cuanto así lo ha determinado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL FAMILIA mediante su sentencia de unificación, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA, y EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que acogió las tesis del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA, DE BARRANQUILLA, M.P. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ. Rad. -(40.649)08758311200120160082501, de fecha 19 de diciembre del año 2019, en un proceso similar donde se solicitaba LA REVISION DE UN CONTRATO contra TRANSELCA S.A ESP Rad 161-2020.

Consideraciones

Con respecto a los argumentos del actor se debe decir que en este asunto el actor en su demanda fue claro en indicar que solicita la nulidad del contrato porque violo la ley 56 de 1981 y cuestiona la validez jurídica de dicho contrato.

Apoyando su nulidad en los hechos 8 al 13, sobre esa validez jurídica, lo que viene a dar cuenta que se está ante el cuestionamiento a la legalidad de un acto celebrado por el demandante.

Lo que no entiende el juzgado es si se quería una pretensión distinta y esta claro en eso, porque no plasmo en sus pretensiones ese querer, ya que a las voces del artículo 82 numeral 4 lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad. Ese querer no puede estar por fuera de la demanda.

Si bien la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en diferentes providencias a indicado que se debe hacer interpretación de la demanda atendiendo a lo expresado en las pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho, en caso de faltar claridad, pero este no es el caso, el juzgado no ve que exista falencia en el cumplimiento de este requisito en la demanda sino que pretende la parte demandante dar un giro a las misma.

El demandante en este asunto no puede pretender que el juzgado haga una interpretación de la demanda de su querer que dejo mentalmente guardado, que no expreso, y que precisamente en el momento en que se va a definir la jurisdicción, para el conocimiento de esta demanda, pareciera querer cambiar las pretensiones y hechos de la demanda, para adecuarla a la situación que se plantea.

Que no esta bien iniciar una demanda sin expresar el sentido real de lo que se pretende, para luego a través del recurso de reposición cuando el juzgado con base en esas pretensiones rechaza la demanda entrar a plasmar que en realidad se quiere es una pretensión distinta. Cuando la demanda debe contener las pretensiones reales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

La jurisprudencia de la corte en ningún momento busca anular que el demandante al presentar la demanda no sea preciso y claro en sus pretensiones, porque de no ser así. eso traería confusión para el juez y para el demandado, y no se determinarían las reglas del proceso desde un principio y las normas legales que lo van a regir.

No es dable para la sanidad del proceso que se presente la demanda y a continuación de esta se pida que se haga una interpretación.

Por todo lo anterior no se accede a revocar el auto de fecha mayo 10 de 2022

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

No se accede a revocar el auto de fecha mayo 10 de 2022, conforme a las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº 95
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>JUNIO 8 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaec92f8bf7e836582f0248e8bbfa7732d27ca5ccf450cba5d6f1e8dd34baa9**

Documento generado en 07/06/2022 12:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>